

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal 1675-2024 se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintinueve de mayo recién pasado, pronunciada en los autos RIT 51-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, que absuelve a ---, de la acusación formulada en su contra como autor de un delito consumado de abuso sexual de mayor de 14 años, previsto y sancionado en los artículos 366 en relación con el artículo 361 N°1 ambos del Código Penal, supuestamente cometido en perjuicio de ---- en noviembre de 2019 en la comuna de Cabildo.

El recurso lo deduce el Fiscal Adjunto de La Ligua, abogado Luis Cortez Muñoz y en él solicita se anule la sentencia y el juicio que la precedió, por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, y se determine el estado en que debe quedar la causa, para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

1°) Que el Ministerio Público denuncia que el fallo pronunciado en estos autos no analizó toda la prueba rendida en el juicio y contiene una fundamentación aparente, por lo que debe ser anulado.

Luego de referir los antecedentes de la causa y los fundamentos del fallo que condujeron a la decisión absolutoria, indica que el tribunal decidió absolver al acusado considerando para ello la inconsistencias en las declaraciones respecto a la develación; la imprecisión, vacíos y falta de corroboración en la descripción de los hechos; la falta de

acreditación de fuerza o intimidación; y, los dichos del acusado a través de testigos de oídas.

Respecto de lo primero y después de reproducir los tres primeros párrafos del considerando noveno del fallo impugnado señala que el Tribunal se limita a hacer presente la inconsistencia en relación a la fecha, pero no explica cuál es la trascendencia de aquello desde que la misma víctima indica “si no me equivoco”, pudiendo establecerse finalmente con el resto de la prueba que la develación se produjo un año antes. No se entiende, si lo anterior lo señala porque la víctima pierde credibilidad (aun cuando manifiesta no estar segura del año) o bien porque el Tribunal considera indispensable el conocimiento de dicha fecha, sin mencionar cual sería esa relevancia. Luego reproduce los párrafos siguientes y afirma que el Tribunal nuevamente se limita a ver las diferencias entre un relato y otro, las que por lo demás, no son contradictorias, sino que se trata de aparentes diferencias que se producen en base a las distintas perspectivas que aprecia cada sujeto, pero ambas dan cuenta que la develación se produce durante un llamado telefónico del acusado hacia la madre de la víctima, quienes hablaban en altavoz del comportamiento de los hijos, en particular, el de la víctima, y en ese contexto el acusado enuncia la frase “cría cuervos y te sacarán los ojos”. Añade que el hecho que la víctima y las testigos no hayan dicho exactamente lo mismo, habiendo transcurrido alrededor de tres años de la develación, no parece contradictorio en la medida en que se refieran al mismo contexto, lo que sucede en el caso particular, es decir, que en un contexto de reproche del comportamiento de la víctima, el acusado pronuncia la frase tantas veces mencionadas, la que en si misma encierra un reproche, lo que provoca el enojo de la víctima y la consiguiente develación, lo que debe unirse además al

hecho que es el mismo padre es quien reconoce haberle ordenado a su hija que se desvistiera sin dar explicación alguna de porqué lo hace, como consta en declaración prestada ante el funcionario de la Policía de Investigaciones. Lo anterior constituye una falsa fundamentación, ya que no explica cómo estas supuestas inconsistencias afectarían el núcleo fáctico de la imputación, infringiendo de ese modo el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Respecto al punto segundo, reproduce la continuación del motivo noveno y sostiene que, en primer término, develar hechos de esa índole, sobre todo para una adolescente es una experiencia bastante delicada por todos los sentimientos que traen aparejados dar a conocer algo así. En relación a las partes erógenas que fueron afectadas ese día, el Tribunal reprocha que la víctima haya develado a su madre y a su tía el tocamiento de senos solamente, y que con posterioridad haya señalado que los abusos se extendieron a otras zonas, como los glúteos y la vagina. Al respecto indica que, tanto en el alegato de clausura como en el voto disidente se explica y da cuenta que esta es una conducta absolutamente esperable de una niña que ha sido vulnerada por una persona tan cercana, sobre todo cuando su tía explica el estado emocional en que se encontraba la ofendida al momento de develar los hechos, lo que llevó a que no se le hicieran preguntas para no revictimizarla. Denuncia que el Tribunal tampoco se hace cargo de aquello, y se limita a decir que sus versiones son contradictorias. Afirma que no son contradictorias, sino más bien complementarias, y además si el Tribunal se pregunta porque con posterioridad la ofendida agrega dos zonas más, llama la atención que no se pronuncie sobre los dichos del Fiscal que dan respuesta justamente a lo que se cuestiona el Tribunal, sin embargo,

nuevamente éste no se hace cargo de aquella alegación, infringiendo el artículo 297 del Código Procesal Penal por falta de fundamentación.

En cuanto a la fuerza o intimidación, explica que el Tribunal señala que al no haber sido amenazada verbalmente o recibido malos tratos por parte de su agresor, no se constituiría la fuerza. Sobre ello el recurso sostiene que para analizar que conductas o dichos pueden resultar intimidatorios, debe tomarse en consideración el contexto en que ello se produce. No hay que olvidar que la víctima, de 14 años a la fecha de los hechos se encontraba en el lugar por haber sido castigada, en un lugar rural, sola con su agresor, sin ninguna posibilidad de pedir auxilio. Esa sola circunstancia y teniendo en consideración que se trata del padre, que es un adulto y ella que está entrando recién a la adolescencia, resultan ser suficientemente intimidatorio como para que la víctima haga lo que se le solicita.

Pensar lo contrario implica creer que la adolescente se desnudó voluntariamente frente a su padre, conducta que por lo demás no está debatida. Concluye que el tribunal debió hacerse cargo de esta particular situación de la víctima, ya que los contextos son sumamente importantes para analizar las conductas y cuál es el impacto que ellas pueden causar, lo que el Tribunal nuevamente omite. Agrega que necesario habría sido que el tribunal explicara porque ese contexto no resultaba intimidante para esa víctima en particular, lo que no hizo, limitándose a señalar que no hubo fuerza física ni amenazas, por lo que incurre nuevamente en el vicio de falta de fundamentación.

Finalmente, respecto a los dichos del acusado aclara, en primer lugar, que el imputado no prestó declaración en juicio y que su relato sólo ha podido introducirse a partir de testigos de oídas, a saber, la madre de la víctima, quien indica que el padre reconoció haberle

dicho que se desnudara y haberla tocado, testimonio que el tribunal descarta por considerarlo interesado o parcial. Añade que, sin embargo, este relato fue introducido además por el policía que le tomó declaración en su momento, a quien reconoce que le dijo a la víctima que se desnudara, quien lo hizo, y al consultarle por la motivación, señala no saber porque lo hizo, sin dar una explicación razonable para ello sin reconocer los tocamientos. En cuanto a dicha declaración, señala que el tribunal establece que efectivamente el padre le pide a su hija que se desnude, teniendo en consideración que la policía no tiene ninguna ganancia secundaria y se limita a reproducir lo que ante ellos declararon, sosteniendo que dicha conducta no constituye per se un delito. Indica, que en este punto cabe preguntarse, ¿qué podría justificar que el imputado haga desvestirse a su hija, sin dar ninguna explicación, teniendo la oportunidad para hacerlo? ¿Por qué se levanta hoy una teoría relativa a los pesticidas, que además de no ser probada, ni siquiera sale de la boca del imputado, ya que en juicio guarda silencio y en la investigación, manifiesta no saber porque hizo desnudarse a la ofendida? Estima que era absolutamente necesario que el Tribunal se hiciera cargo de aquello, ya que de otro modo no puede reproducirse el razonamiento del Tribunal. Agrega que si bien es cierto que es el ente persecutor quien debe acreditar los cargos que imputa, no por ello el Tribunal se exime de fundamentar adecuadamente la duda en la que se sostiene la absolución, cosa que evidentemente no hace. Expresa que el tribunal se limita a decir que lo probado no constituye delito, pero ninguna explicación medianamente sensata otorga de porqué el padre, luego de ordenar a su hija que se desnudase, no puede explicar que motivaciones tuvo para ello teniendo la oportunidad para hacerlo. Sostiene que el imputado tiene siempre el

derecho a guardar silencio, pero durante la investigación no lo ejerció, y teniendo la oportunidad de explicar aquello, no lo hizo, conducta absolutamente anómala que el Tribunal no es capaz de explicar, no pudiendo reproducirse su razonamiento. Termina reproduciendo íntegramente el voto disidente.

2º) Que para resolver resulta necesario consignar los hechos materia de la acusación y que se contienen en el considerando segundo, a saber que: *“En fecha no precisada del mes de noviembre del año 2019, en horas, la adolescente ----, de entonces 14 años, nacida el NUM000 de 2005, se encontraba en compañía de su padre, el acusado ----- al interior de la parcela en la cual él trabajaba, correspondiente al Predio DIRECCION000, comuna de Cabildo, cuando fue objeto de acciones de significación sexual de su parte. En efecto, en esa oportunidad, y mientras ambos se encontraban al interior de una oficina, el acusado le preguntó a su hija si era virgen, luego le pidió que se sacara su ropa y, debido a que ella se sintió obligada por su padre, lo hizo, quedando entonces en ropa interior, luego el acusado le dijo que tenía que sacarse todo, y al quedar completamente desnuda éste comenzó a tocar a su hija, en su vagina, trasero y senos, no pudiendo reaccionar la menor debido al miedo, luego beso sus senos preguntándole si sentía placer. Al finalizar el hecho, el acusado le indicó a la víctima que no le contara a su madre debido a que era un secreto”.*

A juicio de la Fiscalía, los hechos antes descritos configurarían el delito de abuso sexual de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366, en relación al 361 N° 1, ambos del Código Penal y al acusado le habría correspondido una participación culpable en calidad de autor del delito materia de la acusación, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

3°) Que asimismo, se debe tener presente que el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, es un recurso de derecho estricto que, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) y, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del fondo, sino exclusivamente para verificar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes. En el segundo caso, la función de esta Corte consistirá en controlar la legalidad de la sentencia.

De otro lado, la competencia de esta Corte está dada por el mérito del recurso y la causal o causales invocadas para solicitar la invalidación ya sea del proceso o del fallo o de ambos, sin que se le autorice para alejarse de ese contenido, a excepción de la facultad que concede en artículo 379 del Código Procesal Penal para obrar de oficio, solo en el caso de la concurrencia de alguna causal absoluta de nulidad, aunque ésta no haya sido invocada.

Finalmente la competencia de esta Corte encuentra otro límite en las peticiones concretas formuladas al tribunal.

4°) Que, además, de acuerdo a lo que disponen los artículos 297, 342 letras c) y 374 e), todos del Código Procesal Penal, el vicio denunciado se produce cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: 1) El tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; 2) El tribunal infringe los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente asentados; 3) Los sentenciadores omiten valorar parte de la prueba rendida en el juicio; o

4) La fundamentación no permite reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo.

5°) Que en la especie se denuncia la falta de fundamentación del fallo, la que se tilda de aparente. También se reprocha la falta de análisis de toda la prueba. Sin embargo, del desarrollo del recurso queda de manifiesto que lo que en realidad se cuestiona es la valoración que de la prueba allegada al juicio efectuó el tribunal, lo que como se dijo, no es constitutivo de la causal en comento, sino más bien de un recurso de apelación que se encuentra proscrito.

En efecto, el impugnante reproduce los razonamientos del tribunal para luego, cuestionar los fundamentos entregados, haciendo su propia valoración de la prueba, lo que, asilado en el voto de minoría, según indica, habría llevado a una decisión diversa.

Sin embargo, el tribunal, según los argumentos que entrega y que el propio recurso reproduce, señala claramente los motivos que lo llevaron a la decisión absolutoria, sin que a través de este recurso pueda despejarse la duda razonable que tuvo el tribunal a quo, considerando además la inmediación con a cuenta durante el juicio. Por lo demás, por un lado no se ha señalado la prueba que el tribunal ha dejado de valorar y, por otro, del propio recurso queda en evidencia que el ente persecutor que recurre comprendió perfectamente los razonamientos del tribunal. De otro modo no pudo haberlos cuestionado como lo hizo.

6°) Que, en consecuencia, no constándose el vicio denunciado en el recurso, éste será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto de La Ligua, abogado Luis Cortez Muñoz, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo recién pasado, pronunciada en los autos RIT 51-2023 del Tribunal de Juicio Oral

en lo Penal de Quillota, la que, en consecuencia, **no es nula**, como tampoco lo es el juicio que la precedió.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Figueroa.

No firma la Ministra Suplente Sra. Sara Covarrubias Naser, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado en su cargo.

Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal 1675-2024.